



Dr. Rodrigo Salgado Valdez

NOTARIO VIGESIMO NOVENO

COPIA PRIMERA
DE CONSTITUCION DE LA COMPANIA
OTORGADA POR DENOMINADA
"LEORIGUER AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS S.A."
A FAVOR DE
EL 26 DE MARZO DE 1997
PARROQUIA
CUANTIA S. 10'000.000,00

G.M.

JUAN LEON MERA No. 375 Y ROBLES

TELF.S.: 526-061 527-954 230-110

NOTARIA VIGESIMA NOVENA

DEL

CANTON QUITO



C O N S T I T U C I O N En la ciudad de San

Francisco de Quito,

DE LA

Capital de la

República del

COMPANIA

Ecuador, hoy día

D E N O M I N A D A

veintiséis de marzo

de mil novecientos

" L E O F I G U E R A G E N C I A C O -

noventa y siete,

LOCADORA DE SEGUROS

ante mí, el Notario

S.A."

Vigésimo Noveno del

Cantón Quito,

C U A N T I A :

Doctor Rodrigo

Salgado Valdez,

\$10'000.000,00

comparecen: El

'='='='='='=''

señor Marco Marcelo

León Alvear, de

estado civil casa-

do, por sus propios derechos; el señor Rubén

Germán León Alvear, de estado civil casado, por

sus propios derechos; la señora María Adriana

Figueroa Parra, de estado civil casada, por sus

propios derechos; y, la señorita Viviana Vanessa

Figueroa Parra, de estado civil soltera, por sus

del Código de Comercio, así como por las estipulaciones de las partes y por las disposiciones del Código Civil.- TERCERA.- ESTATUTO DE "LEOFI GUER AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS S.A." . - CAPITULO PRIMERO .- DEL NOMBRE, OBJETO, PLAZO, DOMICILIO Y NACIONALIDAD.- ARTICULO PRIMERO.- NOMBRE.- La sociedad gira con el nombre de " LEDFIGUER AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS S.A.". En este estatuto se la llamará así o simplemente " la compañía" de modo indistinto.- ARTICULO SEGUNDO.- OBJETO.- La compañía se dedicará exclusivamente a la gestión y colocación de contratos de seguros para una o varias compañías aseguradoras legalmente establecidas en el país, incluyendo el asesoramiento especializado. También la compañía podrá realizar todo tipo de acto o contrato relacionado con el mismo, incluso intervenir como socio o accionista de compañías existentes o por constituirse para dar cumplimiento con su objeto.- ARTICULO TERCERO.- PLAZO.- El plazo de duración de la compañía es de cincuenta años contados desde la fecha de inscripción de la escritura de constitución de la compañía y de su resolución aprobatoria en el Registro Mercantil. Ello no obstante, podrá prorrogarse el plazo antedicho, o la compañía

petición de uno o más de los interesados, lo hará el juez, si los condóminos no se entendieren en su designación. Los títulos y certificados que amparen las acciones serán suscritos por el presidente y por el gerente general de la compañía, y contendrán los demás requisitos que prevé la Ley.- ARTICULO OCTAVO.- REPOSICION DE TITULOS .- Si un título definitivo o un certificado provisional se extraviare o destruyere, la compañía podrá anularlo, previa publicación que efectuará, a costa del accionista, por tres días consecutivos, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la misma. Una vez transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del título definitivo o certificado provisional, y se conferirá uno nuevo al accionista.- La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título definitivo o certificado provisional anulado.- ARTICULO NOVENO .- FONDO DE RESERVA.- La compañía formará un fondo de reserva que alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital social. Al cabo de cada ejercicio económico, la compañía segregará de sus utilidades líquidas y realizadas, un diez por ciento para este objeto. Si constituido

DECIMO CUARTO .- PERCEPCION DE UTILIDADES.- Las utilidades se repartirán a prórrata del capital efectivamente pagado por cada accionista, una vez que en el orden que corresponda, se hagan las deducciones señaladas en leyes especiales, y se den los destinos ordenados por la junta , de acuerdo con la Ley de Compañías .- ARTICULO DECIMO QUINTO .- TRANSFERENCIA Y TRANSMISION DE ACCIONES .- Las acciones son libremente transferibles; cualquier limitación convencional a ese derecho se entenderá como no escrita. Las acciones son también transmisibles por causa de muerte .- ARTICULO DECIMO SEXTO.- NEGOCIABILIDAD DEL CERTIFICADO DE PREFERENCIA .- El derecho preferente para la suscripción de acciones podrá incorporarse en un valor denominado certificado de preferencia, que podrá ser negociado libremente, en bolsa o fuera de ella. Cuando sea del caso, los certificados deberán ponerse a disposición de los accionistas que consten inscritos en el registro de acciones y accionistas , dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera adoptado el acuerdo de aumento de capital.- ARTICULO DECIMO SEPTIMO .- DERECHO DE INFORMACION.- El accionista tendrá derecho a que se le confiera copia certificada de balances

TRACION Y VIGILANCIA.- UNO DE GOBIERNO.- ARTICULO VIGESIMO.- ENUNCIADO GENERAL SOBRE LA JUNTA .- La junta general de socios, legalmente convocada y reunida, es el órgano supremo de la compañía, con poderes para resolver los asuntos relativos a su competencia y, dentro de ella, para tomar decisiones que posibiliten el cumplimiento de los fines sociales .- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- CLASES DE JUNTAS.- Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias. Se reunirán en el domicilio principal de la compañía, previa convocatoria del presidente o del gerente general .- Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, para considerar y resolver acerca de: UNO.- Las cuentas, el balance y los informes que presentaren los administradores y comisarios respecto de los negocios sociales. No podrá aprobarse el balance ni las cuentas, si a ello no precediese el informe del órgano fiscalizador en relación a tales documentos.- DOS.- La distribución de los beneficios sociales.- TRES.- Cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día constante en la convocatoria. Las extraordinarias se realizarán, en

las veinte horas;- e) La indicación clara, específica y precisa del o de los asuntos que serán tratados en la junta, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos como "asuntos varios" u otros semejantes, o referencias a la Ley;- f) En caso de que la junta vaya a conocer los asuntos a los que se refiere el numeral dos del Artículo doscientos setenta y tres de la Ley de Compañías, la indicación de que los documentos mencionados en el Artículo trescientos treinta y cuatro de dicha ley están a disposición de los accionistas, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la junta que deba conocerlos;y,- g) Los nombres y apellidos de la persona que desempeñe el cargo de presidente o de gerente general de la compañía, así como la mención expresa del cargo respectivo. ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA DE LA JUNTA.- Presidirá las reuniones de junta general el presidente de la compañía. Actuará de secretario en tales juntas el gerente general de ella. A falta de uno u otro, o de los dos, la junta designará presidente y/o secretario ad-hoc.- ARTICULO VIGESIMO CUARTO .- QUORUM GENERAL DE PRESENCIA.- Para que la junta general quede constituida válidamente, en primera convocatoria, deberá concurrir a ella

prevea otro quórum mayor de instalación.- Si la junta general no pudiere reunirse, en primera convocatoria, por falta de quórum, se procederá a una segunda convocatoria, la que no podrá demorarse más de treinta días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Con igual salvedad a la señalada en el primer inciso de este artículo, en segunda convocatoria, bastará la representación de la tercera parte del capital pagado.- Si no fuere posible obtener el quórum legal luego de la segunda convocatoria, se realizará una tercera, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión. La instalación se hará con el número de accionistas presentes, si con ello no se desatendiere ninguna norma legal relativa al quórum constitutivo. Si la junta debiere constituirse con los accionistas presentes, tal deberá hacerse constar en la convocatoria que para el efecto se publique. No se podrá cambiar, en segunda o tercera convocatoria, el objeto previsto para la reunión, en primera convocatoria.- ARTICULO VIGESIMO SEXTO .- QUORUM DE DECISION. La junta general adoptará resoluciones con los votos conformes de la mayoría del capital pagado concurrente a cada reunión, excep-

dente, el acto o contrato cuya cuantía exceda de trescientos millones de sucres, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo doce de la Ley de Compañías. Queda prohibida la fragmentación del importe del acto o contrato a través de la implementación, en cada caso, de dos o más actos o contratos, con el fin de eludir la autorización de que trata este numeral.- DOCE.- Acordar la disolución y liquidación de la compañía. Al efecto, nombrará liquidadores ; fijará , de acuerdo con la Ley, el procedimiento de liquidación; determinará los honorarios de los liquidadores; y, considerará las cuentas de la liquidación.- TRECE.- Interpretar, en forma obligatoria , este estatuto.- CATORCE.- Autorizar al representante legal el otorgamiento de poderes generales o el de factor de comercio.- QUINCE.- Autorizar al representante legal la participación de la compañía en otra u otras sociedades cuyos objetivos sean similares o conexos con el de ella.- DIECISEIS.- Cumplir y hacer cumplir la ley, los reclamos y el presente estatuto.- DIECISIETE.- Las demás que no estuvieren conferidas en la ley o en el presente estatuto a los administradores.- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- JUNTA UNIVERSAL.- No obstante lo dispuesto en los artículos preceden

a cargo del directorio, del presidente, del vicepresidente y del gerente general, en la forma y con las limitaciones que prevé este estatuto.-

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- COMPOSICION, PERIODOS, SUBROGACION, PRORROGACION Y REELECCION.- El directorio de la compañía estará integrado por tres miembros, entre los que se incluirán el presidente y el vicepresidente de la compañía. La junta general de accionistas elegirá, también para periodos de dos años, al restante miembro principal, así como , para iguales periodos, a los tres vocales alternos. El vocal alterno del presidente y el del vicepresidente, cuando proceda, actuará en el directorio en lugar de su respectivo reemplazado.- El vocal alterno del único vocal principal, reemplazará a éste, si faltare, se ausentare o estuviere impedido de actuar temporal o definitivamente. Si se tratare de sustitución o reemplazo definitivo, la junta elegira al vocal alterno que reemplace a aquél que se principalizare para sustituir a su principal. hasta la conclusión del período correspondiente.- Tanto los miembros principales como alternos del directorio permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados. Todos ellos podrán ser reelegidos para periodos igua-

CINCO.- La fecha en que se realice la convocatoria.- SEIS.- El nombre y cargo de la persona facultada por el estatuto para hacer la convocatoria. Cuando en la reunión promovida a base de convocatoria haya de conocerse y resolverse sobre el contenido de uno o más documentos, con la convocatoria se remitirá a cada destinatario una copia de tal documento o documentos.- El mantase- llos del correo o la firma de la persona que receipte la convocatoria o, en su caso, la convo- catoria y los documentos anexos, en el lugar registrado para el efecto por el director, probarán la realización de la citación.- ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL DIRECTORIO.- El presidente de la compañía lo será también del directorio, y durará, como tal, el período señalado en el artículo cuarenta y uno de este estatuto. Actuará de secretario del direc- torio la persona que, para cada caso, señale este órgano. El secretario, por no ser miembro del directorio, tendrá, dentro de él, voz informati- va, pero no voto. Unicamente en las reuniones de directorio, la ausencia del presidente titular, llenará el respectivo vocal suplente.- ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- QUORUM DE INSTALACION.- Para que el directorio pueda deliberar se requiere la

perjuicio de lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de Compañías. Queda prohibida la fragmentación del importe del acto o contrato a través de la implementación, en cada caso, de dos o más actos o contratos, con el fin de eludir la autorización de que trata este numeral.- CINCO.- Trazar las políticas administrativa, financiera y económica de la compañía.- SEIS.- Someter a conocimiento de la junta general el proyecto de distribución de utilidades.- SIETE.- Conocer y aprobar el presupuesto anual de la compañía.- OCHO.- Autorizar la apertura de sucursales o delegaciones de la compañía, dentro o fuera del país.- NUEVE.- Poner a consideración de la junta general las interpretaciones del presente estatuto, a fin de que aquella adopte la decisión definitiva.- DIEZ. Cumplir y hacer cumplir la Ley, los reglamentos, el presente estatuto y las resoluciones emanadas de la junta general y del propio directorio.- ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- REUNIONES SIN CONVOCATORIA.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la reunión de directorio se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, si es que a ella asisten

fique que la convocatoria se realizó en la forma prevista en este estatuto.- ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA .- El presidente de la compañía será nombrado por la junta general para el período de dos años. Podrá ser reelegido indefinidamente. Integrará el directorio, como miembro nato. Permanecerá en el desempeño del cargo hasta ser legalmente reemplazado.- Con la excepción prevista en el artículo treinta y cuatro de este estatuto en cuanto a la subrogación del presidente del directorio, en los demás casos, el administrador al que se refiere este artículo, será reemplazado por el vicepresidente de la compañía.- ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- FACULTADES DEL PRESIDENTE.- Corresponde al presidente: UNO.- Convocar a junta general, bien por propia iniciativa o bien por pedido de los accionistas siempre que en este último caso se cumplan los requisitos puntualizados en los artículos doscientos veinticinco o doscientos veintiseis de la Ley de Compañías, según corresponda, así como convocar a reuniones de directorio, en la forma prevista en este estatuto.- DOS.- Presidir las reuniones de junta general y de directorio a las que asista. TRES.- Suscribir las actas de las sesiones de junta general y de

atribuciones incluida la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, cuando este administrador falte, se ausente o esté impedido de actuar, temporal o definitivamente.- Siempre que fuere posible, el gerente general comunicará, por escrito, con la debida anticipación, al presidente, sobre la falta, ausencia o impedimento de que se trate.- Para el ejercicio de la subrogación es indispensable que el presidente inscriba su nombramiento en el que conste la expresa atribución de reemplazar al gerente general.- NUEVE.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, de los reglamentos y el presente estatuto, así como los acuerdos de la junta general.- ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO .- VICEPRESIDENTE DE LA COMPAÑIA .- El vicepresidente de la compañía será nombrado por la junta general para el período dos años. Podrá ser reelegido indefinidamente. Integrará el directorio, como miembro nato. Permanecerá en el desempeño del cargo hasta ser legalmente reemplazado. Con la excepción prevista en el artículo treinta y uno de este estatuto sobre la subrogación al vicepresidente, este administrador, en los demás casos, será reemplazado por el tercer miembro del directorio de la compañía.- ARTICULO

los Artículos doscientos veinticinco o doscientos ventiseis de la Ley de Compañías, según corresponda.- SEIS.- Actuar de secretario en las juntas generales a las que asista.- SIETE.- Suscribir las actas de las juntas generales a las que concurra.- OCHO.- Firmar con el presidente, los títulos o certificados de acciones que la compañía extienda a sus accionistas.- NUEVE.- Entregar al comisario copia de su informe anual, del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, con la anticipación señalada en la ley.- DIEZ.- Presentar a la junta general el informe relativo a las actividades cumplidas en el ejercicio inmediato anterior, así como, el balance anual, la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de los beneficios generados en el ejercicio inmediato anterior.- ONCE.- Supervisar la llevanza los libros sociales, esto es el de juntas generales, el de acciones y accionistas, los talonarios de títulos definitivos y de certificados provisionales de acciones, así como el de reuniones de directorio y los de contabilidad que puntualiza el Código de Comercio.- DOCE.- Comunicar a la Superintendencia de Compañías la transferencia de acciones, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su inscripción en

operaciones sociales , sin dependencia de la administración y en interés de la compañía.-

CAPITULO QUINTO .- DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.-

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.- NORMA

GENERAL. La compañía se disolverá por una o más

de las causas previstas en la Ley número treinta

y uno, de siete de junio de mil novecientos

ochenta y nueve, publicada en el Registro Oficial

número doscientos veintidós de veintinueve de

junio de mil novecientos ochenta y nueve, y

reformada por la Ley número treinta y uno , de

seis de mayo de mil novecientos noventa y tres ,

promulgada en el Suplemento del Registro Oficial

número ciento noventa y nueve, de veintiocho de

los mismos mes y año. La compañía se liquidará

con arreglo al procedimiento que corresponda, de

conformidad con las disposiciones de la citada

ley.- Siempre que lo permitan las normas legales

pertinentes, actuará de liquidador principal el

gerente general de la compañía.- NORMA TRANSITO-

RIA UNICA.- Los fundadores comisionan al doctor

Gonzalo Merlo Pérez para que obtenga de la

Superintendencia de Compañías la aprobación de

este instrumento, para que efectúe los actos y

diligencias conducentes al perfeccionamiento del

mismo y para que convoque o promueva la primera

| CANT. | ACTIVO | AVALUO UNITARIO |
|-------|---|-----------------|
| 1 | Sillón, tipo ejecutivo, con asientos color vino, giratorio y con ruedas | 300.000 |
| 1 | Sillón, tipo ejecutivo, con asientos color vino, giratorio y con ruedas | 300.000 |
| 1 | Sillón, tipo ejecutivo, con asientos color vino, giratorio y con ruedas | 300.000 |
| 1 | Sillón para secretaria, giratorio y forrado con cuero de color negro | 100.000 |
| 1 | Mesa auxiliar para secretaria, con tres servicios a la derecha y con vidrio ahumado | 100.000 |
| 1 | Teléfono marca "ZEN" modelo Z1355 | 100.000 |
| 1 | Teléfono, Marca "Panasonic" | 100.000 |
| 1 | Teléfono, Marca "Panasonic" | 100.000 |
| 1 | Teléfono, Marca "Panasonic" | 100.000 |
| 1 | Teléfono, Marca "Panasonic" | 100.000 |
| | TOTALES | 4'500.000 |

DOS PUNTO DOS.- LA señorita Viviana Vanessa Figueroa Parra aporta estas especies muebles.....

| CANT. | ACTIVO: | AVALUO UNITARIO: |
|-------|--|------------------|
| 1 | Mesa esquinera de madera, con vidrio ahumado | 100.000 |
| 1 | Mesa de reuniones para cuatro personas, de base metálica | 300.000 |
| 1 | Escritorio pequeño de madera, con tres cajones pequeños al costado derecho | 100.000 |
| | TOTALES | 500.000 |

DOS PUNTO TRES.- El doctor Marcelo León Alvear aporta estas especies muebles.....

caso, de conformidad con la ley, los fundadores responden solidariamente, frente a la compañía y terceros, por el avalúo asignado a las especies arriba listadas.- CUATRO.- Aporte y transferencia de las especies.- La señora María Adriana Figueroa Parra, la señorita Viviana Vanessa Figueroa Parra, el doctor Marco Marcelo León Alvear y el licenciado en administración de empresas Rubén Germán León Alvear declaran que aportan y transfieren, como en efecto lo hacen, a "LEDFIGUER AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS S.A.", las especies muebles que constan detalladas, descritas y valuadas en los apartados dos punto uno, dos punto dos, dos punto tres, y dos punto cuatro de esta cláusula.- CINCO.- Saneamiento de las especies aportadas.- La señora María Adriana Figueroa Parra, la señorita Viviana Vanessa Figueroa Parra, el doctor Marco Marcelo León Alvear y el licenciado en administración de empresas Rubén Germán León Alvear declaran que las especies que aportan y transfieren a "LEDFIGUER AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS S.A.", no están sometidas a condición suspensiva ni resolutoria; que no son motivo de acciones rescisorias, reivindicatorias ni posesorias o de petición de herencia; que se hallan libres de

RAZON.- Certifico que la copia fotostática que antecede y que obra de una foja útil es reproducción exacta del documento que he tenido a la vista, encontrándola idéntica en su contenido de todo lo cual doy fe .- Quito, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete .-)
 Firmado) Doctor Rodrigo Salgado Valdez, Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito.- (Sigue un Sello).-

Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta PRIMERA COPIA CERTIFICADA, firmada y sellada en Quito, a dos de abril de mil novecientos noventa y siete.

DOCTOR RODRIGO SALGADO VALDEZ
 NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CANTON QUITO.

The block contains a handwritten signature in blue ink that arches over the text. Below the signature is a blue circular notary seal. The seal contains the text: 'DR. Rodrigo Salgado Valdez' and 'NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CANTON QUITO'.



REGISTRO MERCANTIL
DEL CANTON QUITO

ta fecha queda inscrito el presente documento y la Resolución número CERD OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, DEL SR. INTENDENTE DE COMPANIAS DE QUITO, DE 10 DE ABRIL DE 1997, bajo el número 0890 del Registro Mercantil, tomo 128.- Queda archivada la segunda copia Certificada de la Escritura Pública de Constitución de la Compañía "LEOFIGUER AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS S.A.".- Otorgada el 26 de marzo de 1997, ante el Notario VIGESIMO NOVENO del Cantón Quito, DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ..- Se da así cumplimiento a lo dispuesto en el Art. SEGUNDO de la citada resolución de conformidad a lo establecido en el decreto 733 de 22 de agosto de 1975, publicado en el Registro Oficial 878 de 29 de agosto del mismo año .- Se anotó en el repertorio bajo el número 08333.- Quito, a quince de abril de mil novecientos noventa y siete.- EL REGISTRADOR.-

fdp.-

Julio César Alarcón Al.
Dr. Julio César Alarcón Al.
REGISTRADOR MERCANTIL DEL
CANTON QUITO

RESOLUCION Nº 97.1.1.1.

0857

DR. ALBERTO CHIRIBOGA ACOSTA
INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE QUITO

CONSIDERANDO:

QUE se han presentado a este Despacho tres testimonios de la escritura pública de constitución de la compañía LEFIGUER AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS S.A. otorgada ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito el 26 de marzo de 1997, juntamente con la solicitud para su aprobación;

QUE el Departamento Jurídico de Compañías y de Valores, mediante Memorando Nº DJCV.97.727 de 9 de abril de 1997, ha emitido informe favorable para la aprobación solicitada;

EN ejercicio de las atribuciones asignadas mediante Resolución Nº ADM.97066 de 3 de marzo de 1997;

RESERVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la constitución de la compañía LEFIGUER AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS S.A., con domicilio en Quito, en los términos constantes en la referida escritura.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER: a) Que el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito tome nota al margen de la matriz de la escritura que se aprueba, del contenido de la presente Resolución; b) Que el Registrador Mercantil del cantón Quito inscriba la referida escritura y esta Resolución; y, c) Que dichos funcionarios sienten razón de esas anotaciones.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que un extracto de la escritura se publique, por una vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en Quito.

COMUNIQUESE.- DADA y firmada en Quito, a

10 ABR. 1997

DR. ALBERTO CHIRIBOGA ACOSTA

27-
723

MM/PCHT

[Handwritten signature and notes]

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Oficio No. INS-96 2421

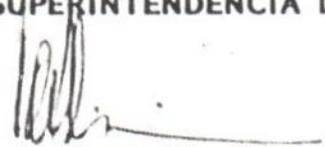
Quito, 19 JUL. 1996

Señora
María Adriana Figueroa
Jardines del Valle, calle # 2 V # 2026
Ciudad

De mis consideraciones:

Por medio de la presente, adjunto le remito la credencial # 506, mediante la cual el señor Superintendente de Bancos, le faculta para que pueda ejercer las actividades de agencia colocadora de seguros, persona natural, una vez que ha cumplido con todos los requisitos determinados en el Reglamento para la intermediación de agentes corredores, agencias colocadoras de seguros e intermediarios de reaseguros.

Muy atentamente
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS



Dr. Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL DE SEGUROS.

Adjunto: lo indicado:



CREDENCIAL # 506

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,
en uso de la facultad que le confiere la Ley General de Compañías de Seguros, y por
cuanto LA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS MARIA ADRIANA
FIGUEROA.x.

ha llenado todos los requisitos legales, le otorga el presente

"CERTIFICADO DE AUTORIZACION"

para que pueda desarrollar la actividad de

AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS

QUITO, a 16 de julio de 19 96

El Superintendente de Bancos

MAURO INTRIAGO DUNN

El Secretario General

DRA. MARIA ANTONIETA PONCE P.